

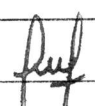
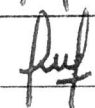


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: _____RESOLUCION SANCION_____

Expediente No.: __21192015__

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	DIAGO Y BENITEZ SAS – HILTIETT'S BAKERY
IDENTIFICACIÓN	900.438.648-8
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	CARLOS FELIPE DIAGO MENDEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	80.197.400
DIRECCIÓN	KR 7 # 115 – 60 ZONA B
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 7 # 115 – 60 ZONA B
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL USAQUEN E.S.E.
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."</i>	
Fecha echa Fijación: 21 DE MARZO DE 2018	Nombre apoyo: __LAURA DELGADO G. ____ Firma 
Fecha Desfijación: 28 DE MARZO DE 2018	Nombre apoyo: __LAURA DELGADO G. ____ Firma 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SE CUMPLIÓ EN LA OFICINA DE SALUD

012101

Señor
ORLANDO FONSECA NAVARRETE
Propietario y/o Representante Legal
PANADERIA TAYRONA
Carrera 22 N° 30 – 03 Sur Barrio Quiroga
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011) Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 39322015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud
Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia
adelantadas en contra del señor ORLANDO FONSECA NAVARRETE identificado
con Cédula de ciudadanía Número 79372819-8 en su calidad de propietario del
establecimiento denominado PANADERIA TAYRONA, ubicado en la Carrera 22 N°
30 – 03 Sur Barrio Quiroga de esta ciudad con dirección de notificación en la
Carrera 22 N° 30 – 03 Sur Barrio Quiroga de esta ciudad, la Subdirectora de
Vigilancia en Salud Pública profirió Auto de Pliego de Cargos de fecha 15-12-
2016, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día
siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con
quince (15) días para que presente sus descargos si así lo considera, aporte o
solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos
investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011,
lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado

Cordialmente,

Original firmado por:

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Revisó: Marta Aurora Serrano Serrano
Elaboró: Rauli Ramírez Vásquez
Fecha de entrega para firma: 14-12-2016
Anexa (6 folios)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Dirección Entrada.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD 22-02-2018 08:47:36

Al Contestar Cite Este No.: 2018EE23180 O 1 Fol: 3 Anex: 0 Rec: 2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLL

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/CARLOS FELIPE DIAGO MEN

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTF.AVS. EXP 21192015

012101
Bogotá

Señor (a):

CARLOS FELIPE DIAGO MENDEZ

Propietario y/o Representante Legal (o quien haga sus veces)

DIAGO Y BENITEZ S.A.S - JULIETT'S BAKERY

Carrera 7 N° 115 – 60 Zona B

Barrio Santa Bárbara de la Localidad de Usaquén

Ciudad.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011)

Proceso administrativo higiénico sanitario No. 21192015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la Sociedad **DIAGO Y BENITEZ S.A.S**, con Nit N° 900.438.648-8 representada legalmente por el señor **CARLOS FELIPE DIAGO MENDEZ**, identificado con C.C. No. 80.197.400, en su calidad representante legal y/o propietario del establecimiento de expendio de alimentos denominado **JULIETT'S BAKERY**, ubicado en Carrera 7 N° 115 – 60 Zona B, Barrio Santa Bárbara de la Localidad de Usaquén la ciudad de Bogotá D.C., la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 29 de enero de 2018, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Revisó:

Proyectó: Angela C. J. J.

Anexo (3) folios.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 0497 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2018
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 21192015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de la Sociedad DIAGO Y BENITEZ S.A.S, con Nit N° 900.438.648-8 representada legalmente por el señor CARLOS FELIPE DIAGO MENDEZ, identificado con C.C. No. 80.197.400, en su calidad representante legal y/o propietario del establecimiento de expendio de alimentos denominado JULIETT'S BAKERY, ubicado en Carrera 7 N° 115 – 60 Zona B, Barrio Santa Bárbara, de la Localidad de Usaquén la ciudad de Bogotá D.C., y con la misma dirección para notificación.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2015ER25892 de fecha 01-04-2015 (fol. 1) proveniente de la ESE Hospital de Usaquén, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en la párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Que mediante auto de fecha 10 de Agosto de 2016, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica formuló pliego de cargos en contra del investigado, se procede a realizar la notificación de notificación personal, mediante oficio radicado con el N° 2016EE55454 de fecha 29-08-2016 ante la no concurrencia del sujeto investigado, se envió oficio de notificación por aviso, radicado bajo el N° 2016EE55454 de fecha 29-08-2016, con constancia de entrega.
3. Que en virtud que el Despacho no pudo ubicar presunta sociedad infractora y no se notificó personalmente el pliego de cargos, y ante la devolución de la correspondencia enviada descrita en el párrafo anterior, se procede a dar el cabal cumplimiento del artículo 69 del C.P.A.C.A *"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicaran en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."* Se procede a surtir el aviso, según CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN EN CARTELERA el día doce (12) de enero de Dos Mil Dieciocho (2018) y se desfijo el diecinueve (19) de enero de Dos Mil Dieciocho (2018) tal como consta a (fol. 22) del plenario.
4. Que dentro del término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, el ente investigado no los presentó.

III. PRUEBAS

- Boleta de citación a notificación N° 12269 de fecha 5/03/2015
- Acta de Inspección de Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria a Puntos de Expendios de Alimentos y Bebidas No.994449 de fecha 05/03/2015 con concepto Desfavorable (fol. 3 al 7), suscrita por funcionarios de la ESE Hospital de Usaquén, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
- Acta de Medida Sanitaria de Seguridad – Decomiso N° 122407 de fecha 05/03/2015 a (fol. 8 y 9).
- Acta de donación de productos N° 121751 de la misma fecha a (fol. 10).
- Acta de Establecimiento 100% Libre de Humo de Tabaco N° 994449 a (fol. 11).

IV. CARGOS

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los hechos que originaron la presente actuación, encuentra acreditado esta Subdirección los siguientes cargos más allá de toda duda, configurándose entonces, una violación a la normatividad sanitaria. Debido a las deficiencias encontradas y que constan en las mentadas actas, así como la medida sanitaria de seguridad impuesta, implicó la violación de las disposiciones higiénicas sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 10 de Agosto de 2016:

En cuanto a las Instalaciones Físicas y Sanitarias se evidenciaban pisos sucios, el cableado de redes eléctricas se evidencio suelto.

En condiciones de Saneamiento no había plan de saneamiento por escrito, no había planillas de limpieza, no había recipientes con tapa de recolección de residuos, , no había certificado de plagas, el sitio independiente de almacenamiento de elementos de aseo y productos químicos se evidenciaba sucio y sin orden.

En las condiciones de Ensambla, Expendio y servido de alimentos, no había conceptos sanitarios de proveedores.

En las condiciones de Conservación y Manejo de los Productos no cumplía con la Resolución 0509 de 2005.

En Equipos y utensilios se evidenciaban sucios los equipos y utensilillos.

En la Prácticas Higiénicas y Medidas de Protección no tenía certificados médicos, los manipuladores no utilizaban tapabocas, el operario se evidenciaba con joyas.

Alimentos sin Registro Sanitario.

V. NORMAS VIOLADAS

Las deficiencias encontradas o la medida sanitaria de seguridad impuesta, implicó la violación de las disposiciones higiénicas sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha a saber: Ley 9 de 1979 Art. 117; Art. 199; Art. 207; Art. 288 y la Resolución 2674 de 2013 Art. 6 Numeral 6, Subnumeral 6.5; Art. 7 Numeral 1, Subnumeral 1.1; Art. 8; Art. 11 Numerales 1,2; Art. 14 Numeral 5, 6; Art. 26; Art. 28 Numerales 3, 7; art. 31; Art. 37.

VI. DESCARGOS Y ALEGATOS

En contra de las pruebas y del pliego de cargos formulado, este Despacho hace notar que revisado el presente expediente, y una vez realizadas todas las actuaciones tendientes a efectuar la notificación de acto administrativo tal como lo establece el C.P.A.C.A, y agotado el trámite y los tiempos de la notificación para que el ente investigado, ejerciera e hiciera uso de su legítimo derecho, mediante los descargos, que era lo procedente según el rito procesal, con los cuales podía no solo

defenderse sino también solicitar pruebas, los mismos no fueron presentados. Como se ha actuado según lo estipulado en dar a conocer el auto administrativo y respetado el Principio Constitucional del Debido Proceso, tal y como se estipula en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por tanto, se procederá a resolver teniendo en cuenta las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario. De acuerdo con lo anterior, no existe controversia frente a los hallazgos que fueron la génesis del proceso administrativo sancionatorio, encontrándose acreditados los cargos endilgados se proseguirá el proceso administrativo, formulándose la imputación del pliego de cargo, en el cual se ostenta que la parte acusada no acudió al llamado.

Es obligación del comerciante estar atento al desarrollo de los eventos legales, de cualquier índole, que puedan darse en su establecimiento de comercio como lo es el levantamiento de un Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, por lo preceptuado y reglamentado en la normatividad higiénico sanitaria, ello trae como consecuencia una investigación sancionatoria administrativa, situación que no aconteció.

El despacho, considera que hay suficiente recaudo probatorio, por lo que no decreto pruebas de oficio.

Es de señalarse que el objeto del presente proceso administrativo es establecer con grado de certeza si para el día de la visita, se estaban cumpliendo o no las disposiciones higiénico sanitarias, en torno de ello, al cotejar el acta de visita que obra dentro del expediente y que se encuentra incorporada en el cuaderno administrativo, se evidencia que la parte investigada, no cumplía con los parámetros sanitarios adecuados toda vez que tras la calificación DESFAVORABLE y aplicación de MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD, en la visita realizada se configura un hecho sanitario administrativamente reprochable, pues la normativa sanitaria es de orden público y obligatorio y constante cumplimiento.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando a la parte investigada en el *sub lite* por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el derecho al debido proceso y que puedan afectar la presente decisión, por lo que una vez ejercido el citado control, no observa este Despacho irregularidad que deba ser corregida o subsanada, tal como lo señala el artículo 41 del CPACA.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado con MULTA, para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): "*Teniendo en cuenta la gravedad del*

hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

De igual forma, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, en el presente caso ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción que la conducta genere un daño porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Respecto de las pruebas aportadas o que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar al investigado de las infracciones endilgadas, aunque pueden tenerse en cuenta para disminuir el monto de la multa, en especial para aplicación del criterio 8 del artículo transcrito.

Teniendo en cuenta la transgresión de la normatividad sanitaria y el agravante de la aplicación de medida sanitaria de seguridad – Decomiso 122407 del 05/03/2015, como quiera que la parte investigada no logró desvirtuar los cargos formulados, y no obra en las diligencias pruebas ni argumentos que permitan establecer circunstancias de atenuación a su favor; se aplicara el primer criterio dado en el artículo precedente, por el posible daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, ya que el incumplimiento sanitario conlleva violación del derecho a la salud y a la vida que son de rango constitucional.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al Sociedad DIAGO Y BENITEZ S.A.S, con Nit N° 900.438.648-8 representada legalmente por el señor CARLOS FELIPE DIAGO MENDEZ, identificado con C.C. No. 80.197.400, en su calidad representante legal y/o propietario del establecimiento de expendio de alimentos denominado JULIETT'S BAKERY, ubicado en Carrera 7 N° 115 – 60 Zona

B, Barrio Santa Bárbara de la Localidad de Usaquén la ciudad de Bogotá D.C., por violación a lo consagrado en las siguientes normas Ley 9 de 1979 Art. 117; Art. 199; Art. 207; Art. 288 y la Resolución 2674 de 2013 Art. 6 Numeral 6, Subnumeral 6.5; Art. 7 Numeral 1, Subnumeral 1.1; Art. 8; Art. 11 Numerales 1,2; Art. 14 Numeral 5, 6; Art. 26; Art. 28 Numerales 3, 7; art. 31; Art. 37 con multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$781.242), suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTICULO TERCERO: Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH COY JIMÉNEZ
Subdirectora De Vigilancia En Salud Pública.

Elaboró: *[Firma]*
Revisó:

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a: _____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 29 de Enero de 2018 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita, dentro del expediente: 21192015

Firma del Notificado.

Nombre de Quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: 0497 de fecha 29 de Enero de 2018, se encuentra en firma a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.